

otorga la segunda parte del artículo 107 de la Constitución política del Estado, reformada en 28 de Octubre último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en Doctor Arroyo una Jefatura política, cuya jurisdicción comprenderá las municipalidades de Doctor Arroyo, Galeana, Rayones, Iturbide, Rio-blanco, Mier y Noriega y Zaragoza.

Art. 2º Se establece en Villaldama otra Jefatura política, cuya jurisdicción se extenderá á las municipalidades de Villaldama, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Parás.

Art. 3º El nombramiento y remoción de los Jefes políticos establecidos por este decreto, queda á cargo del Ejecutivo del Estado.

Art. 4º Las atribuciones de estos empleados serán determinadas por el Gobierno, en el respectivo reglamento que expedirá con aprobación de la Diputación permanente.

Art. 5º Estos Jefes políticos estarán inmediatamente sujetos al Gobierno del Estado; y la planta y sueldos de sus empleados, serán determinados en el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 6º El Ejecutivo del Estado cuidará de que esta disposición tenga cuanto ántes su verificativo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Junio de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria*.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

*EL C. LIC. FRANCISCO G. DORIA*, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades que le conceden los artículos 4º y 5º del decreto expedido por la H. Diputación permanente, con esta fecha ha tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO ECONOMICO

### PARA LAS JEFATURAS POLITICAS.

“Art. 1º Son facultades de los Jefes políticos:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Partido las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno del Estado, siendo el conducto de comunicación de éste para con los pueblos de su mando.

II. Organizar convenientemente la policía urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe en la persecución de malhechores según lo previenen las leyes.

III. Vigilar la administración é inversión de los fondos municipales, de la instrucción pública y de las demás rentas del Estado en sus respectivos Partidos, dando cuenta al Gobierno de todo lo que observe en este respecto.

IV. Presidir, cuando lo juzgue oportuno las sesiones y acuerdos de los Ayuntamientos de los pueblos de sus partidos.

V. Vigilar la administración del ramo de instrucción pública, y dictar las providencias conducentes para que esta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobación ó reforma, pudiendo al efecto excitar á los Ayuntamientos para que estos remuevan y sustituyan á los preceptores que fueren morosos ó ineptos en el desempeño de sus obligaciones.

VI. Cuidar que la justicia se administre pronta y cum-



plidamente, conforme á las leyes excitando á los Jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VII. Suspender interinamente á los Alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento, de sus deberes prévia informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime de justicia.

VIII. Disponer que el Alcalde suspenso segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que lo prescribe la ley.

IX. Cuidar de que se conserve el orden y tranquilidad pública y procurar el aseguramiento de las garantías individuales, haciendo que las autoridades subalternas de los Partidos cumplan con los deberes de su cargo, para lo que dictarán y comunicarán las órdenes que sean conducentes al cumplimiento de las leyes y para que se lleven á efecto, aplicando gubernativamente á los contraventores, desobedientes ó irrespetuosos las penas correspondientes, que determinan las leyes de policía, ó imponiendo multas destinadas al fondo de instruccion pública que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, ó disponiendo se proceda á la correspondiente formacion de causa en faltas ó delitos graves.

X. Dar cuenta al Gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XI. Cuidar de todo lo concerniente á la salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demas empleados de su Secretaría.

XIII. Vigilar sobre el pronto y buen despacho de los Juzgados del registro del estado civil, cuidando del arreglo y eficacia en su contabilidad.

XIV. Conceder en sus respectivos Partidos, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para que se casen, y en caso de que alguno de los interesados no estuviere conforme, puede ocurrir al Gobierno.

XV. Arreglar la comunicacion entre los pueblos en que no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la comunicacion de las órdenes del Gobierno, valiéndose de los cordilleros para la conduccion de pliegos.

XVI. Conceder licencia hasta por un mes á los Alcaldes y demas miembros de los Ayuntamientos de los Partidos dando cuenta á la Superioridad, y cuidando en ese caso de que sean sustituidos con arreglo a las prescripciones legales. Licencias de mas tiempo, solo el Gobierno podrá concederlas.

XVII. Cuidar de que se forme con toda escrupulosidad el censo y estadística de los partidos en cada año, remitiendo al Gobierno los documentos correspondientes en el primer mes del año siguiente.

XVIII. Promover y proponer ante quien corresponda todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIX. Recabar y remitir á la Secretaría de Gobierno las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de sus partidos, informando lo que creyere conveniente respecto de ellas.

XX. Recibir y remitir al Gobierno con el informe correspondiente los presupuestos de gastos y propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos para la administracion y gastos de las municipalidades.

XXI. Procurar que se organice desde luego y queden establecidas en los pueblos de sus respectivos partidos las Juntas de "Amigos del País" creadas por el decreto número 128 de fecha 22 de Marzo de 1827, declarado vigente por circular del Gobierno del Estado, fecha 9 de Enero de 1869, y cuidar de que esas juntas cumplan con los fines de su institucion, facilitándoles los medios necesarios para el objeto.

XXII. Recabar de los Alcaldes primeros de sus Partidos una noticia ó informe mensual del estado que guarda la municipalidad, cuyo informe en párrafos separados, con-



tendrá lo correspondiente á los puntos que á continuacion se expresan; Seguridad Pública, Administracion de Justicia, Cárceles, Presos, Vagos, Enseñanza primaria pública, Salubridad, Vacuna, Hacienda del Estado, Hacienda municipal, Obras y mejoras materiales, Caminos públicos, Telégrafos, Correos, Agricultura, Ganadería, Minería, Industria fabril, Idem manufacturera, Giros mercantiles, Montepíos, Guardia nacional, Armamento y municiones, Registro civil, Panteones y Cementerios, Templos y sectas religiosas, Elecciones y acontecimientos notables.

XXIII. Compilar en una sola relacion las noticias anteriores y remitirlas al Gobierno cada cuatro meses.

XXIV. Comunicar al Gobierno con la oportunidad debida y aun por extraordinario, en caso de que así lo demande la calidad del asunto, todo aquello que con relacion á las anteriores noticias ocurra en las municipalidades y demande providencias necesarias del momento.

Art. 2º Los Alcaldes primeros de las municipalidades de los Partidos observarán estrictamente el presente Reglamento en lo que les concierna; y en lo sucesivo, mientras existan las Gefaturas, á ellas se dirigirán para lo que ocurra en sus respectivas municipalidades en virtud de ser aquellas el inmediato conducto para entenderse con el Gobierno.

Art. 3º Como el inmediato superior de los Gefes Políticos lo es el Gobierno del Estado, éste podrá exigirles la responsabilidad en que incurran por faltas, omisiones ó traslimitaciones de sus facultades, y deberes que exprese este Reglamento.

Art. 4º La planta de cada una de las gefaturas y los sueldos que disfrutarán sus empleados será la siguiente:

	Al mes.	Al año.
Un Gefe político vencerá.....	\$ 83 36¼	1,000 00
Un Secretario id.....	50 00	600 00
Un escribiente archivero.....	25 00	300 00

Un portero.....	8 00	96 00
Gastos de oficio.....	5 00	60 00
Suma.....	\$ 171 33¼	2,056 00

Art. 5º Se pasará el presente á la Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 30 de Junio de 1875.—*Francisco G. Doria*.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se aprueba el reglamento que para las Gefaturas de los Distritos del Sur y Norte del Estado, presentó el Ejecutivo con fecha 30 de Junio próximo pasado.”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 2 de Julio de 1875.—*Agustin Córdoba*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Como lo pide el Ejecutivo, convóquese al S. Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el



juéves 8 del actual, á fin de que en ellas se sirva resolver lo conveniente, tanto en los negocios á que se refiere en su comunicacion fecha de ayer, como en una instancia promovida por el C. diputado Lic. Jesus M<sup>a</sup> Cerda, por considerarla de suma gravedad y urgente resolucion.”

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion fecha de ayer; acompañándole los oficios dirigidos á los ciudadanos diputados, á fin de que por su digno conducto lleguen á sus destinos, por extraordinario violento, los de fuera de esta capital.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Julio de 1875.  
—Agustin Córdova, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

*FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4º de la ley de 17 de Enero de 1871 puesta en vigor por la de 2 de Diciembre de 1872 que á su vez fué declarada vigente por la de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente*

## REGLAMENTO

### • SOBRE PORTACION DE ARMAS.

Art. 1º Se prohíbe la portacion de todas las armas cortas de fácil ocultacion blancas y de fuego, como pistolas de bolsa, puñales, dagas, verduguillos &c. y todas las que fueren de municion; entendiéndose por estas últimas, las que tengan la marca de la República ó de los Estados.

Art. 2º La persona que para su defensa y seguridad quiera portar una ó mas armas de las que no están prohibidas en el anterior artículo, solicitará de la correspondiente autoridad política local, la licencia respectiva.

Art. 3º Estas licencias las expedirán gratuitamente los CC. Alcaldes primeros, cuidando de no concederlas sino á personas de conocida buena conducta, ó á aquellas que garanticen su buen uso por medio de una fianza á satisfaccion de la autoridad. En tales licencias se especificará con todo precision la clase de armas que se permite usar á los interesados y la filiacion y señas especiales de éstos; tomando razon de todo, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 4º Al que portare armas de las permitidas, sin la correspondiente licencia, se le castigará con la pérdida de ellas, destinándose dichas armas al servicio de la policía.

Art. 5º La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á doscientos pesos ó con prision de ocho dias á un mes, si fueren de fuego, y con la mitad de la pena, si fueren blancas.

Art. 6º Esta pena será aplicada gubernativamente por los Alcaldes primeros y las multas ingresarán á la Tesorería municipal respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 6 de 1875.—Francisco Gonzalez Doria.  
—Ismael Perez Maldonado, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular.—Estando suspensa por la ley de 25 de Mayo último, la garantía que otorga la primera parte del artículo 11 de la Constitucion política de la República sancionada el 5 de Febrero de 1857, el C. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1º Para transitar dentro del Estado y salir de él, se requiere el correspondiente pasaporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar respectivo.

2º El pasaporte contendrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesita para su camino.



3ª Un pasaporte, solo podrá resguardar á tres personas y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas para saber á donde se dirijan y el objeto del viaje.

4ª Es obligacion de las autoridades y de los agentes de éstas exigir á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla esta circular.

5ª Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse, si los huéspedes que reciben traen el correspondiente pasaporte y avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo traigan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

6ª Las que no cumplan con esa prevencion se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política sin perjuicio de practicar la correspondiente averiguacion si los infractores fueren sospechosos de algun delito.

7ª Los pasaportes se expedirán gratis á las personas que lo soliciten, y para verificarlo si no fueren conocidas, se les exigirá presenten un conocimiento de su hombría de bien y de objeto lícito del viaje que tratan de emprender; de todo lo cual se tomará razon en un libro que se llevará por la Secretaría de los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

8ª Los gastos que se impendan en la compra de los libros de que se hace mérito en la prevencion anterior y en la expedicion de los pasaportes, se hará por cuenta de los fondos municipales.

Todo lo que comunico á V. por acuerdo superior para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. *Monterey, 5 de Julio de 1875.—Ismael Perez Maldonado, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....*

*FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 75. El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon abre hoy el periodo de sesiones extraordinarias á que ha sido convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1875.—*Jesus M. Cerda, diputado presidente.—Andres Marroquin, diputado secretario.—Agustin Córdova, diputado secretario.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Monterey, Julio 14 de 1875.—Francisco Gonzalez Doria.—Ismael Perez Maldonado, oficial mayor.*

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice á esta Secretaría por el C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

“Ayer se ha fugado de los trabajos públicos, á que estaba destinado, el reo Simon Cervantes, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia á tres meses de obras públicas, contados desde el 21 de Junio último, por hurto de una pistola.—Sírvasé vd. participarlo al C. Gobernador constitucional del Estado para su superior conocimiento, manifestándole haberse dictado las providencias correspondientes, á fin de ver si se logra la aprehension del reo re-



ferido; consignando al policía que lo custodiaba á un Juez de Letras para que sea juzgado segun las leyes: y que le adjunto la filiacion del mismo reo por si fuese necesario.<sup>o</sup>

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo trascibo á vd. para su conocimiento, previniéndole que en el acto dicte las disposiciones oportunas para ver si se consigue la aprehension del reo de que se trata, cuya filiacion va al calce de esta circular, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia para esta capiial á disposicion del ciudadano Alcalde primero.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Julio de 1875.—*Ismael P. Maldonado*, oficial mayor.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

*Filiacion del reo prófugo Simon Cervantes.*

Natutal del Saltillo.—Vecino de esta ciudad.—Profesion, zapatero.—Edad, veinte años.—Estado, soltero.—Estatu-  
ra, alto.—Complexion, robusta.—Color, trigueño.—Pelo, negro y lacio.—Ojos borrados.—Nariz, grande.—Boca, id.—Barba, poblada.—Señas particulares, ningunas.

---

*FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:*

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Es diputado propietario por el octavo Distrito electoral del Estado el C. Antonio Martinez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1292 sufragios.

Art. 2<sup>o</sup> Es diputado suplente por el mismo Distrito el

C. Joaquin Muñoz, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1108 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Julio de 1875.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 28 de 1875.—*Francisco Gonzalez Doria*.—*Ismael Perez Maldonado*, oficial mayor.

---

*FRANCISCO GONZALEZ DORIA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:*

“La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

“Artículo 1<sup>o</sup> Son diputados propietarios al Congreso del Estado por el primer Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Lic. Trinidad Gonzalez Doria y Doctor Tomas Hinojosa, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1834 votos y el segundo la de 1832.

Art. 2<sup>o</sup> Son diputados suplentes por el mismo Distrito los ciudadanos Lic. Perfecto Gutierrez y Julio V. Treviño, el primero con la mayoría absoluta de 1827 sufragios y el segundo con la de 1830.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Julio de 1875.—*Bartolomé Tre-*